PROVINCIA DE SALTA

BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — Nº 2532
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

MARTES 26 DE MARZO DE 1946

CORREO ARGENTINO — SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.o 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual No. 203.191

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL
Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor Don RODOLFO MARCIANO LOPEZ

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE Nº 550
TELEFONO Nº 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.20
" atrasado	"	0.30
" " de más de un mes	"	0.50
Suscripción mensual	"	4.60
" trimestral	"	13.20
" semestral	"	25.80
" anual	"	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente **el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.**

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. **UN PESO** (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corriaa, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1º	Si ocupa menos de 1|4 página	$ 7.—	%
2º	De más de 1|4 y hasta 1|2 pág.	" 12.—	"
3º	De más de 1|2 y hasta 1 página	" 20.—	"
4º	De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.		

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de $ 20.—, en los siguientes casos: Solicitud de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Amplíase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 ctms.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Rendición de cuentas (8) ocho días	$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	$ 20.—	$ 35.—	$ 50.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez ctms.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	$ 3.—	$ 4.50	$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 10444 de Febrero 16 de 1946 — (A. M.) Aprueba decretos 6343, 7127, 7568, 8300, 8595, 8690, 8878 y 9039 de sueldos y gastos de la Dirección Provincial de Educación Física; 3
" 10846 de Marzo 22 de 1946 — (A. M.) Da fuerza de Ley de la Provincia al Decreto Nº 10846 del 16|II|1946, ... 3
" 10847 " " " " " — (A. M.) Autoriza liquidar $ 400.— a L. V. 9, ... 3
" 10852 " " " " " — Acepta la renuncia presentada por el Sr. Interventor de la Dirección Provincial de Sanidad, 3 al 4

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 10848 de Marzo 22 de 1946 — Acuerda Jubilación ordinaria a una maestra, ... 4
" 10849 " " " " " — Liquida $ 6.884.43 a favor de contratistas Saturnino Briones & Cía. (Industria Argentina del *Cardón*), ... 4
" 10850 " " " " " — Autoriza la devolución de un depósito en garantía, ... 4
" 10851 " " " " " — Liquida $ 25.— a favor de Dirección de Rentas, ... 4
" 10853 " " 25 " " — (A. M.) Autoriza gasto de $ 315.— a favor de Ofic. de Depósito y Suministros, para adquisición de medallas credenciales de funcionarios de la Intervención, ... 4 al 5
" 10854 " " " " " — Autoriza a Direcc. de Inmuebles a formular dos llamados de licitación, ... 5
" 10855 " " " " " — (A. M.) Da fuerza de Ley a los decretos 10506 y 10598 del 22 y 28 de Febrero ppdo., .. 5

EDICTO — DE MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1597 — Notificando a la Soc. de Responsabilidad Limitada "Ingenio San Isidro" y a las demás personas, ... 5

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1612 — De don Andrés Ponce, ... 5
Nº 1610 — De Doña Avelina Bustamante de Mendoza, ... 5
Nº 1589 — De Don Nicolás Arreguez, ... 5
Nº 1580 — De doña Dolores Colque, ... 5
Nº 1579 — De Don Jesús M. P. Barroso, ... 5
Nº 1578 — De Doña Barbarita Velázquez de Ontiveros y otros, ... 6
Nº 1577 — De Don Antonio Lauando y Teresa Lauandos de Lauandos, ... 6
Nº 1575 — De Don Tomás López, ... 6
Nº 1571 — De Don Bernardino Medrano, ... 6
Nº 1566 — De Doña Inocencia Colque de Gonza, ... 6
Nº 1550 — De Don Martín Renta Domínguez, ... 6
Nº 1534 — De don José Zamora, ... 6

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1594 — Deducida por don Guillermo Poma, sobre inmuebles ubicados en Río Piedras, ... 6
Nº 1569 — Deducida por Don Julio Carlsen - Terreno (Orán), ... 6 al 7
Nº 1523 — Deducida por Félix A. Plaza, inmueble ubicado en Los - Los. — Chicoana, ... 7
Nº 1518 — Deducida sobre un inmueble denominado "Animas" o "Las Animas" ubicado en Chicoana, ... 7

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1606 — Solicitado sobre la finca "Tacuil" — Dpto. de Molinos, ... 7
Nº 1595 — Solicitado por don Luciano Quiñonero, ... 7

REMATES JUDICIALES

Nº 1593 — Por Esteban Rolando Marchín, en juicio Honorarios s|p doctores C. A. Frías, M. Cuéllar y Néstor E. Sylvester al Sucesorio de Encarnación Yapura de Farfán, ... 7

REMATES ADMINISTRATIVOS:

Nº 1611 — De la Caja de Préstamos y A. Social, ... 7 al 8

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 1596 — De la Sociedad Argentino Marrazo & Cía. Soc. en Com., ... 8

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 1604 — De la Panadería "La Mascota" en General Güemes, ... 8

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1609 — De Direcc. Gral. de Hidráulica, ... 8
Nº 1591 — De la Dirección de Inmuebles, para arriendo de un bosque fiscal, ... 8

AVISO A LOS SUSCRIPTORES 8

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES 8

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES 8

JURISPRUDENCIA

Nº 354 — Corte de Justicia (1a. Sala) CAUSA: Exclusión de bienes en la Sucesión de Luis B. de Cores — Irene M. Lanzi de de Cores vs. Ildefonsa A. de de Cores ..... 8 al 9
Nº 355 — Juzgado de Comercio—Exp. Nº 11886 — Consignación de Fondos: Mulville & Cía. S. A. vs. Virgilio Boldi, ... 9 al 12

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto Nº 10444 G.

Salta, Febrero 16 de 1946.

Expediente N.o 2404|945, correspondiente al N.o 14922|945 del Ministerio del Interior.

Visto este expediente en el que corren las actuaciones relativas a la creación de la Dirección Provincial de Educación Física; y ante las circunstancias de haberse puesto en vigor una parte de su organización especialmente en lo que respecta al áspecto administrativo, lo que ha demandado gastos; y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones deben aprobarse, por cuanto son gastos efectuados, hasta tanto las H. Cámaras Legislativas, próximas a constituirse, consideren la situación de la Dirección Provincial de Educación Física;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébanse los siguientes decretos de sueldos y gastos de la Dirección Provincial de Educación Física:

Decreto Nº 6343, de fecha 27 de febrero|945, designando Ayudante 5º con una asignación mensual de $ 150.—.

Decreto Nº 7127, de fecha 3 de mayo|1941, designando Ordenanza con la asignación mensual de $ 100.—.

Decreto Nº 7568, de fecha 9 de junio|45, nombrando Secretaria y Secretario Administrativo con una remuneración de $ 50.—, y $ 100.— respéctivamente, y fijando una remuneración de $ 200.— al Jefe Administrativo.

Decreto Nº 8300, de fecha 14 de agosto|45, por el que se reconocen los servicios prestados por don Remo Troisi, como Secretario General y del señor Eduardo Pozzo como Inspector con una remuneración mensual de $ 120.— y 100.— respectivamente.

Decreto Nº 8595, de fecha 6 de setiembre|45, por el que se aumenta en $ 50 mensuales, la remuneración que tiene fijada la Secretaria.

Decreto Nº 8690, de fecha 12 de setiembre|45, por el que se acepta la renuncia del cargo de Secretario Administrativo de Don Augusto Campos y se nombra en su reemplazo a don Luis Morena, con la remuneración mensual e imputación dada por Decreto Nº 7568.

Decreto Nº 8878, de fecha 29 setiembre|45, por el que se reconocen los servicios prestados del Dr. Domingo del Valle Daball, como Odontólogo, con una remuneración mensual de $ 150.— de don Pablo Meroz, como Inspector, con una remuneración de $ 150.— mensuales, del Dr. Luis Alberto Folco, desde el día 5 de diciembre de 1944 hasta el 27 de marzo de 1945, como Jefe del Servicio Médico, con la asignación de $ 150.— mensuales y del Dr. Arístides Carlos Monteros, desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1945, como Jefe del Servicio Médico a razón de $ 150.— mensuales, y se fija en la suma de $ 150.— la remuneración mensual del siguiente personal: Dr. Luis Alberto Folco, Jefe del Servicio Médico, Dr. Domingo del Valle Daball, Odontólogo, y señor Pablo Meroz, como Inspector.

Decreto Nº 9039, de fecha 13 de octubre|45, por el que se reconocen los servicios del Teniente Don Ernesto Reyes, como Director, con una remuneración de $ 150.— mensuales.

Art. 2º — Apruébase el siguiente Presupuesto de Gastos de la Dirección Provincial de Educación Física, que regirá hasta el día 30 de Junio del año en curso, a objeto de que posteriormente sea considerado por la H. Cámaras Legislativas:

		Mensuales
1	Ayudante Principal	$ 200.—
1	Prof. de Educación Física	" 100.—
1	Ayudante 5º	" 160.—
1	Ayudante 8º	" 120.—
1	Cadete 5º	" 60.—
	Gastos Generales	" 150.—

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse a los fondos propios de la H. Junta de Educación Física de la Provincia.

Art. 4º — Elévese el presente decreto a aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 5.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Rodolfo M. López
Felipe Aguilar

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 10846 G.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente Nº 1496|946.

Visto este expediente en el que corre agregada copia autenticada del Decreto N.o 6721 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 3 del corriente, por el que se aprueba el Decreto No. 10.444 de fecha 16 de febrero ppdo., dado en acuerdo de Ministros por esta Intervención Federal, mediante el cual se aprueban a su vez los decretos Nros. 6343, 7127, 7568, 2300, 8595, 8690, 8878 y 9039 dictados por este Gobierno, y se determina el presupuesto de Sueldos y Gastos de la Dirección Provincial de Educación Física de la Provincia, que regirá hasta el 30 de junio del año en curso;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia el Decreto N.o 10.444 de fecha 16 de febrero del año en curso.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Rodolfo M. López
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 10847 G.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 5935|946.

Visto el presente expediente en el que el señor Interventor de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" solicita la provisión de $ 400.—, para solventar los gastos de movilidad del personal necesario para la instalación de la Sub - Cabecera de la Zona Sud, con asiento en la localidad de Cafayate, de la Red Radioeléctrica de la Provincia; y considerando, que el equipo transmisor destinado a la citada zona se encuentra listo para funcionar, cumpliéndose así el propósito sustentado por el Gobierno de la Provincia, de disponer del vínculo de conexión que resuelva una necesidad imperiosa de comunicaciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 3º del decreto N.o 2399 de fecha 6 de marzo de 1944;

Por ello, y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de CUATROCIENTOS PESOS M|N. ($ 400.—), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la EMISORA OFICIAL "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", con cargo de oportuna rendición de cuenta, a objeto de solventar los gastos que demande la instalación de la Sub - Cabecera de la Zona Sud en la localidad de Cafayate, de la Red Radioeléctrica de la Provincia; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 9, del Decreto Ley de Presupuesto General de Gastos en vigencia - Ejercicio 1946.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA
Rodolfo M. López
Mariano Miguel Lagraba
Ministro de Hacienda O. Públicas y Fomento

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 10852 G.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 6057|946.

Vista la renuncia presentada,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. JAVIER A. BRANDAM al cargo de Inter-

ventor de la Dirección Provincial de Sanidad, y dásele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Encárgase interinamente de la Dirección Provincial de Sanidad al señor Director de la Asistencia Pública, Doctor MARTIN R. MAINOLI, con retención del cargo del que es titular.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 10848 H.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 16257|946.

Visto este expediente en el cual corre la solicitud presentada por la Maestra de Grado dependiente del Consejo General de Educación, señorita María Josefa Gutiérrez, en el sentido de que se le conceda jubilación ordinaria por haber cumplido en el desempeño de su cargo el tiempo requerido por la Ley 207 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito del testimonio de fojas 2 y el certificado de fojas 3, se cumplen los extremos exigidos por el artículo 28 de la citada Ley;

Que la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones aconseja se acuerde el beneficio de la jubilación ordinaria a la recurrente con una asignación mensual de $ 145.80 m|n. que corresponde de acuerdo con la liquidación efectuada por la Contaduría de dicha Caja;

Por ello y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Acuérdase a la señorita MARIA JOSEFA GUTIERREZ, jubilación ordinaria con la asignación mensual de $ 145.80 m|n. (CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), debiendo liquidarse la misma por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a partir desde la fecha en que la interesada deje de prestar servicios.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 10849 H.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 16224|1946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la liquidación del importe del certificado parcial No. 3, extendido por Dirección General de Hidráulica a favor de la Industria Argentina del Cardón - Saturnino Briones y Cía., por trabajos de refección y ampliación en las captaciones sobre el Arroyo "Los Laureles" y "Río Concha" para los servicios de aguas corrientes en la localidad de Metán, adjudicados por Decreto N.o 8702 de fecha 12 de setiembre de 1945; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese a favor de la INDUSTRIA ARGENTINA DEL CARDON - SATURNINO BRIONES Y CIA., la suma de $ 6.884.43 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M|N.), en pago del certificado parcial No. 3, que por el concepto ya expresado corre agregado a estas actuaciones.

Art. 2º — El gasto autorizado se imputará a la Ley 712 - Partida 11 "Estudio y obras aguas corrientes Campaña".

Art. 3º — Por Contaduría General se tomarán las medidas del caso a los fines de la retención del 10 % por garantía de obras .

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 10850 H.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 15775|946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la liquidación de la suma de $ 16.25 m|n., a favor del señor Gerardo Riveros, por devolución del depósito en garantía efectuado en oportunidad de concurrir a la licitación privada convocada para las obras de refección de la Escuela Jacoba Saravia, de esta Ciudad; teniendo en cuenta lo informado por Sección Arquitectura y Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese a favor del señor GERARDO RIVEROS, la suma de $ 16.25 m|n. (DIEZ Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución del depósito efectuado en oportunidad de concurrir a la licitación privada convocada por la Sección Arquitectura para las obras de refección de la Escuela Jacoba Saravia, de esta Ciudad.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a la cuenta "Depositantes Garantía Ley 712".

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc.,

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto Nº 10851 H.

Salta, Marzo 22 de 1946.

Expediente N.o 16116|946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con el reintegro de $ 25.—, m|n. que solicita Dirección General de Rentas, por fletes abonados a la Compañía de Transportes "Expreso Villalonga" correspondiente a libros enviados por la Imprenta "Nueva Vida" de Avellaneda - Provincia de Buenos Aires; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese a favor de DIRECCION GENERAL DE RENTAS, la suma de $ 25.— m|n. (Veinticinto pesos moneda nacional), en reintegro por el concepto ya expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará al Anexo D— Inciso XIV— Item 1— Partida 15 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 10853 H.

Salta, Marzo 25 de 1946.

Siendo necesario proveer de medallas credenciales a funcionarios de esta Intervención Federal,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta, en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de $ 315.— m|n. (TRESCIENTOS QUINCE PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a la Oficina de Depósito y Suministros con cargo de rendición de cuentas, a fin de que con dicho importe adquiera tres medallas credenciales para ser entregadas a funcionarios de este gobierno.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará en la siguiente forma y proporción: $ 210.—, m|n. (DOSCIENTOS DIEZ PESOS M|N.), al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 13 y $ 105.— m|n. (CIENTO CINCO PESOS M|N.), al Anexo D - Inciso XIV Item 1 - Partida 15.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Rodolfo M. López

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 10854 H.
Salta, Marzo 25 de 1946.
Expediente N.o 16240|946.

Visto este expediente por el cual el señor P. Martín Córdoba, solicita arriendo de las fracciones 2, 3 y 4 del lote fiscal N.o 12 del Departamento de Orán como asimismo la fracción lote N.o 7, ubicado en los trasfondos de "Algarrobito" del citado Departamento, para explotación de los bosques existentes en los mismos teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto - Ley N.o 2876- H- de fecha 20 de abril de 1944, lo informado por Inspección General de Tierras y Bosques Fiscales y Dirección General de Inmuebles,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase a Dirección General de Inmuebles a llamar a licitación pública para el arriendo, por el término de cinco años, de las fracciones 2, 3 y 4 del lote fiscal N.o 12, ubicado en el Departamento de Orán, para la explotación del bosque existente en las mismas, en cuyas fracciones predomina el quebracho colorado y blanco y guayacán.

Art. 2º — Autorízase a Dirección General de Inmuebles para que proceda nuevamente a llamar a licitación pública para la explotación del bosque existente en el lote fiscal No. 7, ubicado en los trasfondos de "Algarrobito" del Departamento de Orán, por el término de cinco años, en cuyo lote predomina el cedro, quina, afata y cebil moro (curupai).

Art. 3º — Las licitaciones a llamarse se ajustarán en un todo a lo establecido por la Ley de Contabilidad en su capítulo "Licitaciones, Enajenaciones y Contratos" y deberán hacerse con sujeción a lo que dispone el artículo 3º del Decreto — Ley Nº 2876—H del 20 de abril de 1944.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 10855 H.
Salta, Marzo 25 de 1946.
Expediente N.o 1526|1946.

Visto el Decreto N.o 6993|46 del Poder Ejecutivo de la Nación del 13 de marzo del corriente año por el que se aprueba el Decreto Nº. 10506 dictado por esta Intervención Federal con fecha 22 de febrero de 1946.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Leyes de la Provincia los Decretos Nros. 10506 y 10598 del 22 y 28 de febrero del corriente año, respectivamente.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Mariano Miguel Lagraba

Rodolfo M. López

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

EDICTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1597 — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO. — EDICTO. — Se notifica a la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ingenio San Isidro" y a las demás personas que se consideren con derecho a los terrenos que menciona la Ley Nº 1286 (original Nº 5), en su artículo 1.o, correspondiente a las diez manzanas ubicadas en el pueblo de General Güemes, Departamento de Campo Santo y la extensión ocupada en la fecha de promulgación de dicha Ley, 6 de agosto de 1930, con edificaciones o instalaciones, en el mismo pueblo que se encuentra bajo el dominio de los propietarios del Ingenio Azucarero San Isidro y dada en locación a pobladores de dicho pueblo, terrenos que han sido mensurados y perfectamente determinados por la Dirección General de Inmuebles en donde se podrá consultar los planos correspondientes. También se notifica a esos locadores y demás personas ocupantes de los terrenos mencionados, que se consideren con derecho que se procederá a ejecutar la Ley 1286 (original N.o 5) que declara de utilidad pública y el Decreto N.o 3781 de fecha 6 de julio de 1944 que ordena la expropiación de los terrenos mencionados precedentemente.

Concordante con el procedimiento establecido por la Ley 1412 (original N.o 133) se invita a acogerse al procedimiento administrativo hasta el día 31 de marzo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ingenio San Isidro", como así también a todas las personas que se consideren con derecho, bajo apercibimiento de procederse por vía judicial si no formulara manifestación expresa al respecto en ese término.

250 palabras: $ 30.00 — e|22|III|46 - v|30|III|46.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1612 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don ANDRES PONCE, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan al expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. Cítese igualmente a los Sres. Representante del Consejo y Fiscal de Gobierno, y líbrense los oficios que determina la ley N.o 406. — Salta, Marzo 21 de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.
Importe $ 35.—. e|26|III|46 — v|2|V|46.

Nº 1610 — EDICTO SUCESORIO: El Juez de 1ra. Nominación Civil Dr. Manuel López Sanabria cita y emplaza a herederos y acreedores de la sucesión de doña AVELINA BUSTAMANTE DE MENDOZA, para que dentro de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos. — Salta, Marzo 15 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.
50 palabras: $ 2.—.

Nº 1589 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de NICOLAS ARREGUEZ, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 28 de febrero de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano. Secretario — Importe $ 35.—.
e|20|III|46 v|25|IV|946.

Nº 1580 — EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DOLORES COLQUE, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Septiembre 18 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe $ 35.—. e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1579 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1a. Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "El Intransigente" y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos en la sucesión de JESUS M. P. BARROSO o JESUS MARIA BARROSO, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 20 de Noviembre de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe $ 35.—. e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1578 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derechos a la sucesión de BARBARITA VELAZQUEZ de ONTIVEROS, MARTINA ONTIVEROS de APAZA, SANTIAGO ONTIVEROS, EUSEBIO LINDOR APAZA y MARIA VERONICA ONTIVEROS de FRIAS, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 11 de Marzo de 1946. **Tristán C. Martínez,** Escribano - Secretario.

Importe $ 35.— e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1577 — **EDICTO: SUCESORIO.** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don ANTONIO LAUANDO y TERESA LAUANDOS DE LAUANDOS y que se cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Norte" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, febrero 22 de 1946 **Juan C. Zuviría** — Escribano Secretario.

Importe $ 35. e|15|III|46 — v|22|IV|46.

Nº 1575 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil doctor Alberto E Austerlitz se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" a los que se consideren con derechos a la sucesión de TOMAS LOPEZ para que dentro de dicho término comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 11 de Marzo de 1946. **Tristán C. Martínez** - Escribano - Secretario.

Importe $ 35.— e|14|III|46 — v|21|IV|946.

Nº 1571 — **Sucesorio:** Por disposición del señor Juez de 1a. Instancia y 1a. Nominación en lo Civil doctor Manuel López Sanabria se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BERNARDINO MEDRANO y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Febrero 25 de 1946. **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario — Importe $ 35.— e|12|III|46 v|17|IV|46.

Nº 1566 — **SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se cita por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Inocencia o María Inocencia Colque de Gonza, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Salta, Marzo 8 de 1946. **Juan Carlos Zuviría** — Secretario. Importe $ 35— e|11|III al 15|VI|46.

Nº 1550 — **SUCESORIO:** Se hace saber a herederos y acreedores que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil el Dr. Néstor E. Sylvester, se declaró abierta la sucesión de don MARTIN RENTA DOMINGUEZ, ordenándose publicación de edictos por treinta días en diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Marzo 1º de 1946. — **Julio R. Zambrano,** Escribano Secretario.

Importe $ 35.— e|2|III|46 — v|9|IV|46.

Nº 1534 — **TESTAMENTARIO:** Por disposición del Sr. Juez de Iª Intancias y Iª Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de don JOSE ZAMORA y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derechos a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Febrero 21 de 1946. — **Juan C. Zuviría** — Escribano Secretario.

Importe $ 35.00 — e|22|II|46 - v|1º|IV|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1594 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado el señor Angel R. Bascari con poder de Don GUILLERMO POMA, deduciendo acción de posesión treintañal de varios inmuebles ubicados en el pueblo de RIO PIDRAS departamento de Metán, de esta Provincia, cuya extensión y límites se expresa a continuación, el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, ha proveído lo siguiente: "SALTA, marzo 15 de 1946. Por presentado, por parte y constituído domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal de los inmuebles individualizados a fs. 7; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Líbrese oficio a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Río Piedras para que informen si los terrenos afectan bienes fiscales o municipales y al señor Juez de Paz P. o S. de Río Piedras para que reciba las declaraciones. Dese intervención al Sr. Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. M. LOPEZ S.". — Los inmuebles de que se trata, son los siguientes: Lote de terreno Nº 1, de la manzana Nº 1: extensión 17.20 x 70 metros, o sea una superficie de 1204 m2, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, Simón Salomón; Sud, calle principal; Este, lote Nº 2 de Guillermo Poma; y Oeste, calle pública. Lote de terreno Nº 2, de la manzana Nº 1: extensión, 17.20 x 70 metros, o sea una superficie de 1204 m2, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, Simón Salomón; Sud, calle principal; Este, Federico Vergara; y Oeste, lote Nº 1 de Guillermo Poma. Lote de terreno Nº 7, de la manzana Nº 5: extensión, 20 metros por su lado Oeste, 21 metros por su lado Este, 38 metros por su lado Sud y 30.50 metros por su lado Norte, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, lote Nº 6 de Miguel Salomón; Sud lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este camino nacional; y Oeste, con el lote Nº 5 de Miguel Salomón; extensión, 20 metros de frente sobre la calle, por 30 metros de fondo, con un contrafrente de 15 metros, LINDANDO: Sud, calle pública; Norte, lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este, lote Nº 14 de Guillermo Poma; y Oeste, lote Nº 12 de Hilario Mamaní. Lote de terreno Nº 14, de la manzana Nº 5: extensión, 36 metros sobre la calle pública, 30 metros en su lado Norte, 31.50 metros por su lado Este y 30 metros por su lado Oeste, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Sud, calle pública; Norte, lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este, camino nacional; y Oeste, lote Nº 13 de Guillermo Poma; y Lote de terreno Nº 15, de la manzana Nº 5: extensión, 21 metros de frente sobre el camino nacional, 20 metros por su lado Oeste, 45 metros por su lado Sud y 38 metros en su lado Norte, LIMITANDO: Este, camino nacional; Oeste, lote Nº 5 de Miguel Salomón; Norte, lote Nº 7 de Guillermo Poma; y Sud, lotes Nros. 13 y 14 de Guillermo Poma.

Salta, 18 de marzo de 1946.

Juan Carlos Zuviría - Escribano Secretario.

Importe: $ 65.— e|22|III|46 — v|27|IV|46

Nº 1569 — **EDICTO — Posesión Treintañal —** En los autos caratulados "Posesión Treintañal de un terreno en Orán, deducido por don Julio Carlsen", inmueble ubicado en la esquina Sudoeste de la manzana 18 del plano catastral de la ciudad de Orán, y que tienen los siguientes límites: Por el Norte y por el Este, con propiedad de Don Rafael Rebollo, por el Sud, con calle España, y por el Oeste con calle Rivadavia; y extensión: cuarenta y tres metros treinta centímetros de frente, por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo, el Sr. Juez de la causa Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia: Salta, octubre 17 de 1945. Por presentado, por parte y constituído el domicilio. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4, punto II y háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble de referencia, a que comparezcan dentro de dicho término a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Recíbanse las declaraciones ofrecidas, a cuyo efecto ofíciese como se pide — Ofíciese a la Dirección General de Inmuebles y a la Municipalidad de Orán para que informen si el inmueble de autos afecta

terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. **Manuel López Sanabria.** Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Marzo 8 de 1946. **Juan Carlos Zuviría.** Importe $ 65— e|11|III|46 v|15|IV|946.

Nº 1523 - POSESION TREINTAÑAL. En el juicio caratulado: "Posesión treintañal de un inmueble ubicado en "Los Los", Departamento de Chicoana deducido por don Félix Anselmo Plaza", inmueble que se encuentra encerrado dentro de los siguientes límites generales: Norte, Río Escoipe; Sud, con los Pelados del Cerro de La Candelaria; Este, con propiedad de los hermanos Barrios; y Oeste, con propiedad de Pascuala Ocampo, y con una extensión de ciento veinte metros de Este a Oeste, por tres mil quinientos metros de Norte a Sud; el Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Diciembre 21 de 1945. — Por presentado y por constituído domicilio legal. Téngase al Dr. Daniel Fléming Benítez en la representación invocada en mérito del poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado "Los Los" Dpto. de Chicoana de esta Provincia y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, a cuyo efecto habilítese la feria del mes de Enero próximo para su publicación, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble referido para que comparezcan a hacerlos valer debiendo indicarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Ofíciese a Dirección Gral. de Catastro y a la Municipalidad de Chicoana para que informen si el inmueble cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no propiedad fiscal o municipal. — Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno (art. 169 de la Constitución Prov.), y al Sr. Fiscal. — Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — SYLVESTER".

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Febrero 12 de 1946. — **Julio R. Zambrano,** Escribano Secretario.

Importe: $ 65.— e|16|II|46 — v|27|III|46.

Nº 1518 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el Dr. Merardo Cuéllar en representación del Señor Néstor Patrón Costas, para perfeccionar títulos, invocando la posesión veintañal y treintañal de la finca "Animas" o "Las Animas" ubicada en el partido de Escoipe, departamento de Chicoana y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, con las fincas "Villa Sola" de don José Manuel Mena y "Corral de Piedras" de Dina y Paula Castillo; Sud, el río Escoipe o Quebrada de Escoipe; Este, con propiedad de los herederos Ramos, y Oeste, con finca de la sucesión de don Benjamín Zorrilla. El señor Juez de la causa Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia:

"Salta, Febrero 9 de 1946.

Por presentado, por parte y constituído domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia en autos. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 31|33; hágase conocer ellas por edicto que se publicarán por treinta días en la Provincia y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y ofíciese a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Chicoana para que informen si la finca citada afecta o no bienes fiscales o municipales. Comuníquese al Señor Juez de Paz P. o S. de Chicoana para que reciba las declaraciones ofrecidas, oficiándose a sus efectos. — **M. López Sanabria.** — Salta, Febrero 11 de 1946.

Importe $ 65.— e|15|II|46 — v|26|III|46.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1606 — EDICTO — Deslinde Mensura y Amojonamiento: habiéndose presentado ante el Juzgado de Tercera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz, el Sr. Luis Alberto Dávalos, por sus propios derechos, y el Dr. Francisco M. Uriburu Michel en representación del Sr. Ricardo Dávalos Uriburu: Promoviendo juicio de deslinde mensura y amojonamiento de la finca denominada "Tacuil", ubicada en el Departamento de Molinos de esta Provincia, con la extensión que resulte tener dentro de los siguientes límites: Norte, finca "Colomé" de los señores Dr. Lucio A. y Enrique Cornejo Linares, "Luracatao" de la Sra. Elisea Isasmendi de Ortiz, Dr. Robustiano Patrón Costas y Abel Ortiz y con terrenos que fueron de la Sucesión Lavín, hoy del Sr. Valentín Ramírez. Sud, Campo de Hualfín y Compuel, cuyo dominio hoy día ejercen parcialmente los Sres. Fernández Acevedo Hnos. Este, en parte con los mismos campos de Hualfín y Compuel; con "Amaicha" que fué de la Sucesión Lavín, hoy del Sr. Valentín Ramírez y con "Colomé" ya citada. Oeste, con los Campos de Hombre Muerto y Ratón; separados de la finca "Tacuil" por la línea de demarcación del Territorio Nacional de Los Andes, hoy jurisdicción de la Provincia de Catamarca. El Sr. Juez de la causa ha ordenado la publicación de edictos por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. Salta, Marzo 23 de 1946. **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario — Importe $ 55.00.

e|25|III|46 — v|31|IV|46.

Nº 1595 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado el Procurador Sr. Angel R. Bascari con poder y suficientes títulos de don LUCIANO QUIÑONEROS solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un TERRENO ubicado en el Pueblo de El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia de Salta, el que se encuentra encerrado dentro de los siguientes LIMITES: actuales: Norte, camino nacional que va de Metán a El Galpón, y Lola V. de Cajal; Sud, Alcira B. de Quiñoneros, Juan Mónico, Hermanos Toranzos, G. Venecci, Juan Maurín, Adela Quiñoneros, S. Zumbá, calle pública, Benigno Ugarte(hoy sucesión Miguel Herrera); Este, calle pública y Sucesión Francisca P. de Zerdán y Lola V. de Cajal; y Oeste, Arrocera del Norte y Lola V. de Cajal; el Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Febrero 23 de 1946... Por presentado y por constituído domicilio legal. Téngase a don Angel R. Bascari en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Ateritas las constancias de los títulos acompañados y encontrándose llenados los extremos del artículo 570 del Código de Procedimiento, practíquense las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia, con los límites indicados en la presentación de fojas 18 y sea por el perito propuesto Señor Juan Piatelli, a quién se posesionará del cargo en legal forma. Publíquense edictos en los diarios propuestos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL por el término legal, haciendose saber las operaciones con expresión de los linderos y demás circunstancias mencionadas en el artículo 574 del Proc. para que se presenten los interesados a ejercitar sus derechos. Désele intervención al Seños Fiscal y Fiscal de Gobierno. Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — SYLVESTER".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. Salta, Marzo 20 de 1946. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario.

345 palabras: $ 74.00 — e|22|III|46 - v| 27|IV|46.

REMATES JUDICIALES

Nº 1593 — Por ESTEBAN ROLANDO MARCHIN — (Remate Judicial) — Por disposición del señor Juez de Ia. Instancia y Ia. Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, en el juicio: "Honorarios s|p Dres. C. A. Frías, M. Cuéllar y Néstor E. Sylvester al Sucesorio de Encarnación Yapura de Farián", el DIA 28 DE MARZO DE 1946, A HORAS 18, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, dinero de contado, **SIN BASE** los derechos y acciones equivalentes a la tercera parte indivisa que don Felipe Farián posee en el inmueble con casa sito en el pueblo de Cerrillos, departamento del mismo nombre, en el camino que conduce a La Merced, encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, Dolores Villada; Sud, Suc. de Fernando Rodríguez; Este, finca El Colegio del Dr. Ricardo Aráoz y Oeste, calle principal.

En el acto de la subasta el comprador deberá oblar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra, además de la comisión del suscrito rematador.

Importe $ 20.00 — e|22|III|46 - v|27|III|46.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 1611 — CAJA DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL. — REMATE PUBLICO ADMINISTRATIVO, a realizarse el día 3 de Abril próximo y subsiguientes a horas 18.30.

EXHIBICION: Los días lunes 1º y martes 2, desde las 18.30 hasta las 20 horas.

PRENDAS A REMATARSE: Comprenden todas las pólizas emitidas hasta el 30 de junio de

1945 y vencidas hasta el 31 de diciembre de 1945 inclusive.

RENOVACIONES: Se aceptarán sin cargo hasta el 26 de Marzo inclusive, y después de esa fecha mediante el pago de los gastos de remate hasta el día 30 de Marzo inclusive.

RESCATES: Las prendas a rematarse podrán ser rescatadas hasta el día mismo de la subasta.

Salta, 25 de Marzo de 1946.

GERENTE

115 palabras: $ 10.— e|26|III|46 — v|4|IV|946.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 1596 — CONVOCATORIA DE ACREEDORES. — En el expediente "Convocatoria de Acreedores de la Sociedad Argentino Marrazo y Cía. Soc. en Com.", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, Secretaría Ricardo R. Arias, ha proveído lo siguiente: "Salta, Marzo 16 de 1946. AUTOS Y VISTOS: Encontrándose en forma la presentación corriente a fs. 5|18 y de acuerdo con lo prescripto por los artículos 13, 14 y 15, declárase abierto el presente juicio de convocación de acreedores de la sociedad en comandita Argentino Marrazo y Cía., comerciantes establecidos en esta ciudad. Procédase al nombramiento del síndico que actuará en éste concurso a cuyo efecto señálase el día 18 del corriente a horas once para que tenga lugar el sorteo previsto por el artículo 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fíjase el plazo de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y señálase el día **veintitres de mayo a horas diez** para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cual fuere su número. Procédase por el actuario a la inmediata intervención de la contabilidad del peticionante y a cuyo efecto constatará si lleva los libros que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuviere claros. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" durante ocho días y en el BOLETIN OFICIAL, debiendo el deudor publicar los edictos dentro de las cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Cópiese y notifíquese. I. A. MICHEL O.". "Salta, Marzo 18 de 1946. Atento el resultado del sorteo nómbrase a don Marcelo Emiliano Mendías síndico para que actúe en este juicio y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. I. A. MICHEL O.".

Lo que el suscrito Secretario hace saber. — Salta, Marzo 21 de 1946. — **Ricardo R. Arias** — Escribano Secretario.

Importe $ 45.00 — e|22 al 30|III|46.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1604 — VENTA DE NEGOCIO: Panadería "La Mascota", con local Alem 234, Pueblo de General Güemes, (Campo Santo). — VENDEDOR: RODRIGO CARMONA, con mismo domicilio. — COMPRADORES: PAULINO GARCIA y OLENTO FERRARI, domiciliados en Gorriti 55 del referido pueblo. — Oposiciones ante el Escribano ROBERTO LERIDA, domiciliado en Leguizamón esquina Zuviría. — SALTA — **Roberto Lérida** — Escribano Nacional — Importe $ 35.—

e|25 al 29|III|946.

LICITACIONES PUBLICAS

N. 1609 — M. H. O. P. Y F. — DIRECCION GENERAL DE HIDRAULICA. — De conformidad a lo dispuesto por respectivos decretos llámase a licitación pública por el término de 30 días para las siguientes obras:

Del plan de $ 800.000

Moneda nacional.

Provisión de aguas corrientes para la localidad de Embarcación, departamento de Orán	$	142.941.47
Provisión de aguas corrientes para la localidad de Coronel Juan Solá (Est. Morillo, departamento Rivadavia	"	45.811.66
De las Leyes 441 y 712.		
Provisión de aguas corrientes a la localidad de Seclantás, departamento Molinos	"	2.496.08
Defensas sobre el Río Amaicha, departamento Molinos	"	17.194.20
Defensas sobre el Río Calchaquí en Cachi, departamento de Cachi	"	22.148.25
Construcción de sifones sobre el Río Blanco y Arroyo Laxi, en Payogasta, departamento Cachi	"	8.604.28

Los pliegos de condiciones, especificaciones, bases y planos se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección General de Hidráulica, Caseros 1615, donde pueden ser consultados o adquiridos a los precios de $ 20, $ 10, $ 5, $ 5, $ 10 y $ 5, respectivamente. Asimismo, puede consultarse la referida documentación, en la Capital Federal, en la Cámara Argentina de la Construcción, calle Venezuela 770.

Las propuestas deberán ser consignadas a Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Salta, calle Caseros 1615, donde serán abiertas en presencia del señor Escribano de Gobierno, el día 27 de abril a las 11 horas.

ING. FRANCISCO ARTACHO
Director General de Hidráulica

CARLOS CONEDERA
Secretario

225 palabras: $ 41.30.

Publicar días: 26, 28 y 30 de Marzo y 1º: 3, 5, 8, 10, 12, 15, 17, 20, 22, 24, y 26 de Abril.

Nº1591 — AVISO DE LICITACION

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 10659 de fecha 6 del corriente mes, llámase a licitación pública para el arriendo, con destino a la explotación forestal y por el término de cinco años del terreno fiscal Nº 37, ubicado en el Departamento de Anta de esta Provincia. El bosque existente tiene como madera predominante el quebracho colorado y como secundaria el quebracho blanco y guayacán.

La licitación se hará de acuerdo a la Ley de Contabilidad y del Decreto Ley Nº 2876, fijándose el día 3 de abril de 1946 a horas 16 y 30 para la apertura de las propuestas, la que se llevará a cabo ante el Escribano de Gobierno, en el local de la Dirección General de Inmuebles, Zuviría 536.

Los interesados deben estar previamente inscriptos en el Registro de Obrajeros que a tal efecto lleva el Departamento de Tierras y Bosques Fiscales de esta Dirección General. — Salta, Marzo 13 de 1946. — **Ing. Guillermo Solá**, Director General de Inmuebles — **Julio M. Alemán**, Jefe Dpto. de Tierras Fiscales — 180 palabras — 21.60.

e|20|III|46 v|3|IV|46

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento

EL DIRECTOR

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.o — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.o 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.o — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.o —. Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.o — Que por resolución n.o 3477 del 28 de Setiembre ppdo. emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea $ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

JURISPRUDENCIA

Nº 354 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

Causa: Exclusión de bienes en la sucesión de Luis B. de Cores, Irene M. Lanzi de de Cores vs. Ildefonsa A. de de Cores.

C|R.: Honorarios.

En Salta, a los veinte días del mes de Mar-

zo de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores Julio César Ranea, José M. Arias Uriburu y Héctor M. Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el juicio "Irene M. Lanzi de de Cores vs. Ildefonsa A. de de Cores y Consejo General de Educación — Exclusión de bienes en la sucesión de Luis B. de Cores", exp. 5795 del Juzgado de 1a. Instancia, 3a. Nominación en lo Civil, venidos en apelación interpuesta por el Defensor de Menores, Ausentes e Incapaces, por el Dr. Guillermo Villegas y por el representante de la curadora de la incapaz, en contra de la resolución de fs. 32 y vta., del 7 de Agosto de 1944, por la cual se regulan en cuatrocientos pesos m|n. los honorarios del mencionado letrado, por su trabajo realizado;

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Que teniendo en cuenta la importancia del juicio, el trabajo realizado, lo que determina la ley 689 en sus arts. 4.o, inc. 3.o y 5.o y demás circunstancias computables, la regulación practicada es baja.

Por ello voto porque se eleve a setecientos pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Guillermo Villegas, por su trabajo realizado y en el concepto indicado.

El Dr. Ranea dijo:

Que teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del presente juicio, derivado de un sucesorio con carácter de principal y en virtud de lo dispuesto por el art. 620 del Cód. de Proc. Civ. y Com.; la multiplicidad de casos que tienen análogas finalidades hechas en forma separada lo que debe ser contemplado, no obstante, a los efectos de la aplicación equitativa de la escala legal entre el mínimo y el máximo de honorarios correspondientes, para no gravar en forma desmedida los intereses de las partes desde el momento que no debe olvidarse que, a mayor monto de los bienes que son objeto de litigio, es menester aplicar la escala en forma inversamente proporcional, sin perder, por ello de vista los demás elementos de juicio señalados por la misma ley en su art. 3º, estimo que en este caso los honorarios regulados por el auto en recurso deben ser elevados en proporción al interés defendido, que es de $ 7.000 y no seis mil como se señala (ver avalúo de fs. 71 vta.|72, juicio principal).

Por ello y lo dispuesto por el art. 3o, 4.o, 5.o y 7.o de la Ley 689, voto porque se eleven a quinientos pesos moneda nacional los honorarios regulados en el auto en recurso.

El Dr. Saravia Bavio dijo:

Que por razones análogas a las que informan el voto precedente, vota en el mismo sentido.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Marzo 20 de 1946.

VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

ELEVA a quinientos pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Guillermo Villegas, por su trabajo realizado y en el concepto indicado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

Julio C. Ranea — José M. Arias Uriburu — Héctor M. Saravia Bavio.

Ante mí: **Ricardo Day.**

Nº 355 — JUZGADO DE COMERCIO — Exp. Nº 11886 — Consignación de fondos: Mulville y Cía. S. A. Virgilio Boldi PRUEBA INSTRUMENTAL — Informes pedidos por oficio: exoneración del funcionario público firmante. — CONTRATO DE OBRA PUBLICA. — Prueba de la autenticidad de una copia del contrato. — Pago de la obra pública. — PRUEBA DE PERITOS. — Impugnación de la pericia. — Eficacia probatoria. EXHORTO. — Cuestiones que no puede resolver el Juez exhortado. — NULIDAD PROCESAL. Resoluciones dictadas por jueces incompetentes. PRUEBA DE CONFESION. — Oportunidad para apreciar las posiciones. — Absolución en rebeldía. — Suspensión de la audiencia. — Confesión compleja: divisibilidad. — PAGO. — Prueba del pago. — PERJURIO. — Efectos jurídicos del perjurio. — Costas.

1º — La exoneración del funcionario que suscribió un informe no le quita a éste valor probatorio si él se encontraba en el ejercicio de la función pública en el tiempo que lo expidió y no se ha comprobado su falsedad.

2º — Debe tenerse por auténtica la copia agregada a los autos de un contrato de obra pública entre los FF. CC. del Estado y un contratista de obra, si presunciones graves precisas y concordantes demuestran que aquel es un fiel testimonio de éste.

3º — En la ejecución de las obras públicas los certificados son un requisito esencial para el pago; ellos solo implican un reconocimiento de crédito, más no un pago parcial.

4º — Si el demandado ha consentido que se nombre perito único al propuesto por el actor y después el auto que mandaba agregar el dictamen del perito, las impugnaciones hechas en el alegato a la prueba pericial no pueden ser tomadas en cuenta.

5º — El Juez debe separarse del dictamen del perito aun en el caso de tratarse de perito único — si comprueba que sus conclusiones no se ajustan a las constancias de autos.

6º — El Juez exhortado debe limitarse a cumplir fielmente las rogatorias, cuidando, únicamente, que con ella no quede afectada la jurisdicción de que están investidos. No pueden, por eso, admitir, ni menos resolver, cuestiones no incluidas en aquellas, máxime si se refieren al fondo del asunto, caso en que son de la incumbencia exclusiva del Juez exhortante.

7º — El Juez exhortado que resuelve tener por confeso al absolvente, produce un auto viciado de nulidad manifiesta y absoluta. El debe limitarse solamente a tener presente la rebeldía acusada para que el exhortante, como Juez competente, la considere en oportunidad de dictar sentencia y con arreglo a su propia ley.

8º — No procede dar por confeso al que no asistió a la audiencia fijada para absolver posiciones, si dicha audiencia quedó de hecho suspendida con el pedido de prórroga presentado con anterioridad a su realización; máxime cuando de las pruebas producidas se desprende que las posiciones puestas en el pliego no se ajustan a las constancias de autos.

9º — Cuando se reconoce un derecho pero se alega su extinción total o parcial, la confesión es compleja y por consiguiente divisible.

10º — El pago, como todo hecho que produce la extinción del derecho de acreedor, debe probarlo quien lo alega. Su invocación significa interponer una excepción en el sentido substancial.

11º — Las viejas Recopilaciones Castellanas sancionaban al perjuro —actor con la pérdida del pleito y si el que incurría en perjurio era el demandado se lo tenía por confeso. En la actualidad y a pesar de lo dispuesto en el artículo 804 del Código de Proc. la sanción al perjuro no puede considerarse vigente porque es una confiscación o un medio de quitar la propiedad por el procedimiento lo que es una confiscación o un medio de quitar la propiedad por el procedimiento lo que es inconstitucional.

12º — El perjurio es problema unido al principio de conducta procesal, siendo éste el género y aquel la especie y no tiene otra solución que la mayor o menor gravedad en la aplicación de las costas.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, marzo 18 de 1946.

CONSIDERANDO:

— I —

1º — La Administración de los FF. CC. del Estado adjudicó a la empresa demandada la ejecución de trabajos de movimientos de tierra, muros en seco, provisión y colocación de caños en la línea en construcción de Rosario de Lerma a Socompa. - Tramo de km. 1495|116 c. 14 a km. 1522 c. 14. - Sectores kl. 4.450 al kl. 5.975 (Lado Salta) y sector kl. 9.000 al Kl. 11.727 (Lado Chile). - (Pliego de fs. 23|45 e informe de fs. 85|108).

2º — La empresa reconvenida, el 28 de abril de 1942 celebró —entre otros— con el demandado el convenio agregado a fs. 16, por el cual éste como sub-contratista se comprometía a ejecutar trabajos de movimiento de tierra en la línea en construcción Rosario de Lerma a Socompa entre kms. 4520 y 5.940 —según planillas de los FF. CC. del Estado— y a los precios que se determinan en el contrato. (ver fs. 16). Por la empresa Mulville y Cía. firmó ese contrato don José F. Overosler. Jurich a fs. 61 vta.|63, Herceg a fs. 79|80, Ferrari a fs. 127|128, Ortiz a fs. 128|129 y David Diez a fs. 129|130 expresan que la firma que aparece suscribiendo el contrato de fs. 16 es auténtica del Ingeniero Overosler y que éste había desempeñado las funciones de apoderado general y representante técnico de la empresa Mulville y Cía. en los trabajos que esta firma tenía en la la línea en construcción de los FF. CC. del Estado —Rosario de Lerma a Socompa—. De lo informado por el Ingeniero Inspector de los FF. CC. del Estado se desprende que Overosler solo ha sido representante técnico, sin investir el carácter de apoderado general (ver fs. 67|70; informe de la Administración de los FF. CC. del Estado a fs. 194, punto I).

3º — Con posterioridad, el 22 de agosto de 1942 el demandado —como sub contratista— se compromete también a ejecutar los trabajos de movimiento de tierra en la misma línea, entre los kms. 9.000 y 11.727 —según planilla de los FF. CC. del Estado— y bajo las mismas con-

diciones establecidas en el 1er. contrato (ver fs. 15). El convenio que se acaba de examinar ha sido implícitamente reconocido por la demandada a fs. 47 de autos. Ha sido firmado por Nicolás Rey Franco, quien reemplazó en la representación técnica de la compañía al Ingeniero Overosler (ver informes del Inspector y de la Administración General de los FF. CC. del Estado a fs. 67|70 y 194 punto II; testimonio de fs. 77|78).

4º — La autenticidad de los contratos que dejo analizados por otra parte se corroboran ampliamente teniendo en cuenta que los precios por el metro cúbico de movimiento de tierra en desmonte y en terraplén y por transportes que figuran en ellos son exactamente idénticos a los que se determinan las liquidaciones de fs. 7 y 14, en el informe de la Inspección de los FF. CC. del Estado (fs. 107), y son los mismos que se pagaron a otros su-contratistas (ver testimonios de Cvitanic a fs. 112 y Jurich a fs. 157).

— I I —

1º — El demandado, como otros sub-contratistas, ha celebrado convenios con la Empresa Mulville y Cía., para ejecutar trabajos de movimientos de tierra. Esos trabajos consistían en movimientos de tierra en desmonte que es el trabajo necesario para extraer la tierra desde el nivel superior natural del terreno hasta el nivel que a éste se le quiera dar; movimiento de tierra en terraplén que es el trabajo necesario para levantar el nivel natural del terreno hasta la altura que se le quiera asignar —en el primer caso se quita tierra y en el segundo se rellena—; y transportes consistentes en el acarreo de tierras provenientes de desmontes o préstamos para ser utilizadas en la formación de terraplenes (ver informes de fs. 106|107 y a fs. 194 punto 5º).

El precio de los trabajos examinados no se ha discutido en autos —documentos emanados de ambas partes fijan a ellos idéntico precio (ver capítulo I, Nº 4º). Por consiguiente la cantidad de metros cúbicos de tierra movida en desmonte, en terraplen y transportada por el demandado es lo que debe determinarse en la presente sentencia; en este punto las partes no están de acuerdo: presentaron las liquidaciones de fs. 7 y 14 que arrojan cantidades completamente diferentes.

2º — Los elementos de juicio que se detallarán y examinarán a continuación me deciden a admitir como verdadera la liquidación de fs. 7 en cuanto a la cantidad de los trabajos practicados y que se calculan en metros cúbicos.

a) Del informe del Ingeniero Principal de la construcción del F. C. de Salta a Chile resulta que el cómputo métrico de los trabajos ejecutados por el actor en los km. 4.450 a 5.975 —lado Salta— y en km. 9.000 al 11.727.17 —lado Chile— (ver fs. 90, 102|103 y 105), coincide casi exactamente con el que se consigna en la liquidación de fs. 7. Ese informe está suscrito por un funcionario público que con posterioridad —según da cuenta el diario La Nación— fué exhonerado. La separación del cargo de su firmante no le quita valor probatorio, si se tiene en cuenta que él se encontraba en el ejercicio de la función pública en el tiempo en que lo evacuó. No se ha dicho que el informe de fs. 85|108 sea falso (art. 298 del Cód. Penal); en caso afirmativo, es decir de haberse acreditado su falsedad, hubieran quedado naturalmente anulados sus efectos, y se habrían sometido a proceso al criminalmente responsable.

b) Las tierras provenientes de los cortes, cunetas y de toda excavación obligada, serán utilizadas en todos los casos en la construcción de terraplenes, salvo orden contraria del Inspector. Por lo expuesto se interpreta que "Movimiento de tierra en desmonte" es la excavación que se practica en todo terreno que está por sobre la rasante del plano de formación de la plataforma en que debe asentarse la vía, y que toda la tierra proveniente de dichas excavaciones debe ser utilizada en la construcción de los terraplenes adyacentes hasta una distancia de 50 m. medida entre centros de gravedad del desmonte y del terraplen cosntruído, sin reconocerse otra remuneración que la que establece el item (se refiere al 1º). Cuando la ditsancia de transporte es mayor de 50 m. se aplica un suplemento de acuerdo al item 3, y que especifica lo siguiente: "Transporte de tierras provenientes de desmontes o préstamos para ser utilizadas en la formación de terraplenes, relleno de obras de arte, etc., y demás trabajos indicados en el art. 54 del pliego de condiciones, incluso carga y descarga", y siguen los precios. Así se expresa en el informe del Ingeniero Jefe de Campo Quijano (ver fs. 105|106), refiriéndose al pliego de condiciones que los F. F. C. C. del Estado tenían con la empresa reconvenida que en esta parte coincide con el agregado a fs. 23|45 (véase también los testimonios de los subcontratistas Jurich a fs. 157|158 y Kiriaco a fs. 159|160). Por ello; y por los fundamentos que se dan a continuación debe admitirse la autenticidad del pliego de referencia o sea del agregado a fs. 23|45: a) En el informe de fs. 67|68 se citan los arts. 36 y 21 párrafo 4º que son iguales a los del pliego; ellos se refieren a la Dirección de las obras, a la representación del contratista" y a "la facultad de sub contratar", respectivamente; b) A fs. 105|106 el Ingeniero Principal en Campo Quijano, al estudiar el concepto de movimiento de tierra en desmonte y en terraplén y como se pagan esos trabajos cita los item 1º y 3º de la lista oficial de precios y los arts. 54 y 56 que son un testimonio de las mismas disposiciones que constan en el pliego; c) Lo mismo cabe decir del informe expedido por la Administración de los F. F. C. C. del Estado (ver fs. 194|195) que hace referencia al art. 36 que es el mismo que el del pliego; d) Al final de ese informe se expresa "Acompaño asimismo una copia del pliego de Condiciones para la ejecución de los movimientos de tierra, muros en seco, provisión y colocación de caños de la línea en Construcción de Rosario del Lerma a Socompa — Tramo de Km. 1495 - 116 C. 14 a Km. 1522 - C. 14, Licitación Pública Nº 25250|27509"; carátula ésta que es exacta a la que contiene el pliego a fs. 23; e) Y a pesar de que él ha sido enviado al Juzgado no se lo ha presentado para su agregación a los autos.

De ahí se sigue que la prueba que ofreció el reconveniente a fs. 121 de nada le hubiera servido; con ella se pretendía comprobar que se paga el movimiento de tierra aunque fuera hecha con el excedente de los desmontes, es decir que se pagaban las tierras en el lugar de origen como desmonte y luego como terraplenes. En resumen; el demandado - reconveniente que ha tenido el pliego de condiciones no lo presentó porque contrariaba y anulaba lo que él mismo pretendía demostrar.

La planilla de fs. 14 ha sido confeccionada de acuerdo a la forma como el actor pretendía a fs. 121 debían pagarse los movimientos de tierras; para comprobarlo basta compararla con la de fs. 7. Así en el pago de los movimientos de tierra en desmonte y de transportes, ambas planillas coinciden, con insignificantes diferencias, tanto las del "lado Salta" como las del "lado Chile". En cambio en la planilla de fs. 14 se insertan todos los movimientos de tierra en terraplen y no solamente los provenientes con tierra de préstamos como se liquida a fs. 7 que son los trabajos que deben remunerarse al precio establecido por la excavación y aplicando el suplemento por transporte como en el caso de los desmontes cuando la distancia es superior a 50 m. (ver informe citado a fs. 106, 2º apartado).

No es otra la interpretación que surge de la lista oficial de precios (ver fs. 44 vta.), puesto que según el item 2 solo se paga el movimiento de tierra en terraplen cuando las tierras provienen de préstamos. De ahí que a fs. 106 se haya podido afirmar que "estas interpretaciones son generales en todos los Pliegos de Condiciones que rigen para la ejecución de movimiento de tierra y nunca se han presentado casos de duda en su aplicación".

c) Los testimonios de Cvitanic a fs. 110|11, Jurich a fs. 157 y Kiriaco a fs 159 indican que la empresa acostumbraba a proceder con seriedad; que ha practicado las liquidaciones conforme a los trabajos ejecutados; y que con la propia conformidad de ellos les hicieron efectivos sus créditos.

d) La pericia practicada a fs. 226|242 ha sido impugnada por la demandada en el alegato de fs. 249|250. Tal impugnación no puede tener fundamento legal si se tiene presente que primeramente ha consentido el decreto que nombraba al Ingniero Cadú perito único (Ver fs. 126) y después el de fs. 242 vta. que mandó agregar a los autos, como prueba, la pericia practicada a fs. 226|242 (Arts. 250 y 246 del Cód. de Proc.).

Esa pericia que la consideramos válida en cuanto a los requisitos extrínsecos o de forma, en cada mejora la situación del reconveniente en autos. En efecto: 1º — Primeramente comienza diciendo que ha medido los movimientos de tierra efectuados para la construcción del ferrocarril de Rosario de Lerma a Socompa entre los kilómetros 4.450 y kilómetros 5.975 (Lado Salta) y kilómetros 9.000 al kilómetro 11.727 (Lado Chile). No se expresa —como en el de los F. F. C. C. del Estado (ver Capítulo II, Nº 2 apartado a)— que el cómputo métrico corresponde a los trabajos ejecutados por el actor. Al respecto debe tenerse en cuenta que juntamente con el actor hicieron trabajos de esa naturaleza otros subcontratistas (ver declaraciones testimoniales citadas en el capítulo I Nº 2º y en el II, Nº 2 ap. c) y entonces puede ser que en la medición practicada por el Ingeniero Cadú se hayan englobado trabajos de aquellos; así se podría explicar las diferencias en las mediciones con la propia planilla presentada por el actor a fs. 14, ésta arroja menor cantidad de metros cúbicos; 2º Además — y esto es fundamental para quitarle todo valor— la liquidación del pago de los diferentes movimientos de tierra (ver fs. 241|242) se

hizo en la misma forma que el actor; incurre en conclusión en el mismo error que éste al no haber tenido en cuenta que solamente se pagan los movimientos de tierra en terraplen cuando se los practica con tierras provenientes de "préstamos", puesto que cuando se utiliza tierra de desmonte lo único que se paga es el transporte a una distancia mayor de 50 metros (ver apartados anteriores a) y b).

e) El día 6 de junio de 1943, se libró exhorto al Juez de Comercio en turno de la Capital Federal a fin de que se sirva disponer lo pertinente para que se reciba prueba de confesión a don Williams H. Mulville (fs. 243).

El Juez exhortado debe limitarse a cumplir fielmente las rogatorias, cuidando, únicamente, que con ello no quede afectada la jurisdicción de que están investidos. No pueden, por eso, admitir, ni menos resolver, cuestiones no incluídas en aquellas, máxime si se refieren al fondo del asunto, caso en que son de la incumbencia exclusiva del juez exhortante (Conf. Nota inserta en J. A. T. 47 pág. 121, T. 30 pág. 31, 52 pág. 150 y 63 pág. 543); y por lo tanto no ha podido dictar válidamente el auto de fs. 249 vta. Debió limitarse a tener presente la rebeldía acusada para que el suscrito, como juez competente, la considere en oportunidad de dictar sentencia y con arreglo a su propia ley (Conf. J. A. T. 13 pág. 835).

Ese auto que disponía tener por absueltas en rebeldía las posiciones que contenía el pliego de fs. 247|248, ha sido dictado entonces por un funcionario que carecía de potestad jurisdiccional. Las normas procesales que regulan la organización judicial y la competencia de los jueces son de orden público y su violación entraña una nulidad que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la instancia (arts. 1038 y 1047 del Cód. Civil); más que de un acto nulo se trataría de un acto inexistente (ver Alsina T. 1 págs. 53 y 716).

El apercibimiento establecido en el art. 127 del Cód. de Proc. de la Capital (igual al art. 137 del nuestro) solo puede hacerse efectivo al dictar sentencia (Conf. Fernández pág. 214; Alsina T. 2 pág. 273 y Castro T. 2 Nº 645). Habiéndose pronunciado el Juez sobre el pedido que se tenga las posiciones por absueltas en rebeldía inmediatamente después del acto de la audiencia, ha producido un auto de violación a los principios de derecho procesal que se dejan enunciados. Y por último ese auto ni siquiera ha sido notificado al absolvente (ver fs. 249 vta.).

Y bien pues; siendo nulo el auto de fs. 249 vta. solo nos resta estudiar la petición formulada por el actor en la audiencia de fs. 249. Tal solicitud es improcedente —en mi opinión— por los siguientes fundamentos: 1º — No procede dar por confeso al que no asistió a la audiencia fijada para absolver posiciones, si dicha audiencia quedó de hecho suspendido con el pedido de prórroga presentado a fs. 245 con anterioridad a su realización (Conf. Juzgado de Comercio en B. O. Nº 2102 pág. 6); 2º — Por otra parte en el presente caso no podría tenerse por confeso a la Sociedad reconvenida porque ello importaría desvirtuar las pruebas producidas (ver apartados anteriores) y cerrar los ojos a la luz que arroja la verdad; y por último no debemos olvidar que el absolvente ha expresado que son los señores Laver y Biorn los que conocen directamente al asunto del juicio por lo que sugirió que ellos sean llamados en su reemplazo a absolver posiciones (ver escrito de fs. 245).

— III —

1º — Hemos llegado a la conclusión que debe admitirse la liquidación de fs. 7 en cuanto a los metros cúbicos de tierras movidas, como a los precios fijados en ella (ver capítulo anterior). Esa planilla establece que el "saldo deudor del demandado, según estado de cuenta al 8 de agosto de 1943 es de $ 158.530.32". En cambio en la planilla presentada por aquel (fs. 14) solo se admite que "se ha recibido por todo concepto la suma de 145.548.77".

2º — Los trabajos ejecutados por Boldi duraron aproximadamente un año y medio (ver contrato de fs. 16 en relación con las liquidaciones de fs. 7 y 14). En cláusula referente al pago de ese contrato se establece que mensualmente el Contratista efectuará la medición del trabajo ejecutado y formulará un certificado de trabajo mensual, pudiendo rechazar todo trabajo que considere defectuoso, sin someterlo al arbitraje de terceros. Del certificado mensual se retendrá una suma equivalente al diez por ciento del importe total, la que le será devuelta una vez hecho el replanteo y recepción definitiva del trabajo realizado. Esos certificados que debió otorgar el contratista previa inspección, medición y aprobación del trabajo, no han sido presentados a los autos por ninguna de las partes. Es en la ejecución de las obras públicas es un requisito esencial para el pago (ver ley 775 arts. 54 y sig.) Los certificados solo implican un reconocimiento de crédito, más no un pago parcial en efectivo (arts. 55 de la ley citada).

3º — Si esos valores los ha entregado la Compañía reconvenida como pago de obras ejecutadas, debió traer a los autos la prueba de ese acto jurídico. El pago o el hecho que ha producido la extinción del derecho del acreedor debe probarlo quien lo alega; se trata de hechos extintivos de obligaciones (Conf. Chiovenda Derecho Procesal Civil T. 2 pág. 248 y sig., Alsina T. 2 pág. 190|194). A esos efectos debió estar encaminada la pericia de contabilidad en sus libros de comercio que ofreció a fs. 57 y no produjo durante el término de prueba. Nada más hay en autos sobre la prueba del saldo deudor del demandado. Si la deuda de Boldi tenía su origen o causa en obligaciones constituídas por otros conceptos a favor de Mulville y Cía. se trataría ya de hechos constitutivos de derecho y por consiguiente también sobre ella pesaría la carga de la prueba (ver Chiovenda lugar citado); en este caso habrían podido entrar a jugar los principios de la compensación de créditos (Arts. 818 y sigs. del Cód. Civil).

La misma solución sabe si se aplica al detalle de cuentas de fs. 7 los principios de la prueba de confesión; en efecto cuando se reconoce un crédito pero se alega que se lo ha pagado total o parcialmente, la confesión es compleja en razón de que el confesante alega un hecho extintivo del derecho reconocido, y por consiguiente divisible (Conf. Alsina T. 2 pág. 241). Por último el principio de que la carga de la prueba corresponde en el presente caso a la sociedad deudora, no se desvirtúa porque se haya deducido reconvención; en esta demanda al que reconviene corresponde la prueba de sus afirmaciones y en consecuencia habiendo comprobado a su favor el crédito que se determina en la sentencia, el pago o el hecho extintivo debía acreditarlo la Compañía reconvenida ya que su invocación significa interponer una excepción en el sentido substancial.

4º — En mérito a lo expuesto en este capítulo hay que estar a la suma que dice el reconveniente haber recibido; y de ahí se sigue que le queda un saldo a su favor de $ 17.738.38 m|n. que es la diferencia entre el monto total de los trabajos ejecutados —según detalle de fs. 7— y lo recibido — según planilla de fs. 14—. Luego; la consignación practicada mediante la boleta de fs. 6 no es procedente (arts. 756, 758, 740 y 742 del Cód. Civil).

— IV —

El contratista —dice la última clausula del convenio de fojas 16— se reserva el derecho de rescindir el presente convenio sin previo aviso, efectuando la medición y liquidación del trabajo ejecutado; bajo la misma estipulación, también se lo formalizó el de fojas 15. Por lo tanto; resulta improcedente la acción deducida por cumplimiento de contrato. En él se establece simplemente que el metro cúbico de tierra movida tiene un precio determinado, por lo que practicada esa operación, el contratista —conforme a la clausula examinada— puede dar por terminados los trabajos pagando el precio de los mismos.

— V —

1º — a) En la audiencia de fs. 119 se recibió al reconveniente prueba de confesión a tenor del pliego agregado a fs. 118. Empieza reconociendo como cierta la 1ª posición y a continuación contesta negando el contenido de la 2ª y 3ª. No cabe duda que las instrucciones que habría recibido Boldi tienen que haber estado de acuerdo a las que para la ejecución de los trabajos de movimiento de tierra recibió a la vez Mulville y Cía. de la Administración de los F. F. C. C. del Estado. El mismo contrato agregado a fojas 16 por aquel expresa que los trabajos se ejecutaron de conformidad a las planillas de los F. F. C. C. del Estado; no podía ser de otra manera; b) Es cierto asimismo la 4ª posición —negada por el absolvente— atento a las conclusiones que se llega en el Capítulo II, Nº 2 apartado b); c) El Ingeniero Principal de los F. F. C. C. del Estado en Campo Quijano informa a fs. 106 que es verdad el contenido de la 5ª posición, negada también por Boldi en la audiencia de fojas 119. d) Los precios por movimiento de tierra que se establecen en la 6ª posición son exactamente iguales a los que contiene el contrato de fs. 16, las planillas de fs. 7 y 14 y el informe, de los F. F. C. C. del Estado a fojas 107 (ver capítulo I Nº 3), con lo que se prueba plenamente el contenido de esa posición; y sin embargo se la ha contestado manifestando: "que no es verdad", haciendo un agregado a continuación con referencia al pago del movimiento de tierra en terraplen. e) Y por último y a pesar de estar ampliamente comprobada la verdad de la 7ª con el informe de fs. 107 y las declaraciones de los sub contratistas. Cvitani a fojas 112 y Jurich a fojas 157 ha terminado la audiencia negando igualmente su contenido como a las anteriores.

2º — Se ha comprobado en el número anterior que el demandado —reconveniente ha

incurrido en perjuicio. Las viejas Recopilaciones Castellanas (Nuevas Recopilación Castellana, ley 2º tit. VII, libro IV; y Novísima Recopilación, ley 2º tit. IX, libro XI) que entre nosotros alguna jurisprudencia por aplicación del artículo 814 del Cód. de Proc. de la Capital (artículo 804 del de Salta) ha comenzado a ponerlas en vigencia sancionaban al perjuro-actor con la pérdida del pleito y si el que incurría en jerjurio era el demandado se lo tenía por confeso.

Expresa Ayarragaray (Revista de Derecho Procesal T. II, 2ª parte, página 228 y sig.) que el perjurio no puede considerarse vigente, no obstante la disposición del artículo 814 del Código de Procedimientos, porque contraría profundamente el ambiente, legislativo contemporáneo y aun contradice principios fundamentales de nuestra organización política y legislativa; es una confiscación y como tal inconstitucional; es medio de quitar la propiedad por el procedimiento, lo que es ilegal. Creemos —dice Dassen en nota inserta en J. A. 1944-II-sec. doctrinaria página 25— que un pleito no debe ganarse o perderse por efecto de una sanción sino por la demostración jurídica de la verdad (Conf. puede verse además, Alsina T. 1 página 290 y T. 2 pág. 284; y Lean Estenós en D. J. A. Nº 2690 página 1). La implantación del perjurio en España se debió al profundo espíritu religioso y a la intolerancia de los Reyes Católicos (ver Ayarragaray en lugar citado). No creo que en el estado actual de nuestras costumbres pueda subsistir la sanción al perjuro. La practica habitual de nuestros tribunales es demostrativa de la inaxistencia del juramento por falta de solemnidad y carencia de una fórmula de recepción adecuada (sobre la importancia del juramento puede verse Montarsé Lastra D. J. A. Nº 2457 página 3); muy pocas veces es tomado por el Juez, en la mayoría de los casos el propio escribiente del Juzgado, es el que comienza el acta escribiendo "previo juramento que S. S. le tomó en forma" y así termina la audiencia sin que el absolvente haya realmente prestado un juramento formal, otras veces ni siquiera llega a su conocimiento que las posiciones debieron ser contestadas bajo la fé del juramento. Las viejas Recopilaciones Castellanas han sido para su tiempo, en un ambiente de religiosidad y de costumbre completamente distintas a las nuestras; pretender su actual aplicación es desconocer que "las leyes no son inmutables; son como el cielo y la mar, mudables; estan sometidas, como el cielo y la fortuna al tiempo" (Aulo Gelio, citado por Ayarragaray en página 274).

En conclusión; mientras el juramento no se tome con la solemnidad que su importancia jurídica y ulterioridades procesales pueden crear, no se puede ni siquiera hablar de tal sanción al perjuro.

3º — El perjurio es problema unido al principio de conducta procesal, siendo éste el género y aquel la especie y no tiene otra solución que la mayor o menor gravedad en la aplicación de las costas (Conf. Ayarragaray página 274, Alsina T. 1 página 290, Dassen página 25 y León Estenós página 1|2; obras todas citadas). Los códigos de Italia (artículo 29), Méjico (artículo 1041), Colombia (artículo 1074) Brasil (artículo 63), citado por Alsina (T. 1 página 290 y 291) sancionan al perjuro con multa, pago de indemnizaciones o con la imposición de las costas procesales; pero ninguno a excepción de España, con la pérdida de la causa.

El reconveniente ha incurrido, además, en plus-petitio al pretender cobrar trabajos que el debía saber que no podían hacerse efectivos. Los antecedentes expuestos unidos a la circunstancias apuntadas en el capítulo II Nº 2º apartado b) —no haber entregado al Juzgado el pliego de condiciones remitido por la Administración de los F. F. C C. del Estado — demuestran que el demandado reconveniente ha obrado con una mala fé suficiente para ser condenado al pago de las costas del juicio (Doc. del artículo 231 del Código de Proc.).

— V I —

Por todas las consideraciones expuestas, doctrina, jurisprudencia y disposiciones legales citadas,

F A L L O :

I. — Rechazando la consignación efectuada por la boleta de fs. 6 de autos; II. — Rechazando la demanda reconvencional en cuanto se pide cumplimiento de contrato; III. — Haciendo lugar solamente en parte a la misma y en su consecuencia condeno a la Sociedad Mulville y Cía. a pagar al actor la suma de diez y siete mil setecientos treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, más los intereses legales; IV. — Imponiendo las costas de todo el juicio al demandado —reconveniente — de acuerdo a lo espuesto en el capítulo V—; a cuyo efecto REGULO los honorarios del Dr. Atilio Cornejo y procurador Bascari en las sumas de un mil ochocientos, y seiscientos pesos moneda nacional respectivamente (Artículos 2º, 3º, 4º inciso 3º 7º y 11 de la ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 6